



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – VERBAL
DEMANDANTE: Juan David Guerrero Ríos
DEMANDADOS: Ismael Jaramillo Díez representado legalmente por su progenitora María Fernanda Díez Avellaneda y Juan Esteban Jaramillo Correa
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00214-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 265
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

El señor Juan David Guerrero Ríos, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal con pretensión de Impugnación de la Paternidad en contra del señor Juan Esteban Jaramillo Correa y de Investigación de la Paternidad en contra del niño Ismael Jaramillo Díez representado legalmente por su progenitora María Fernanda Díez Avellaneda, mayores de edad y domiciliados en Medellín - Antioquia.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del precitado Decreto que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**". Negrillas fuera de texto.

- Deberá ajustar el poder conforme al tipo de procesos que se desea iniciar, según lo indicado en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Paula Andrea Castaño Arango con TP 187.805 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Código de verificación:

**d3ace29242b48a347f267419b233e62ab6ed3a5067a977b45e1cda76
8a6d515b**

Documento generado en 04/05/2021 02:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>